

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Véase el Boletín núm. 194)

TARIFAS

TARIFA PRIMERA

CLASE 1.^a

Vendedores al por mayor de:
1. Aceite y jabón, y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espíritus de todas clases, y licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, balistas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes, y obras de ferretería y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

7. Quincalla y bisutería de todas clases.

8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas de tejidos finos,

extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.

10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres de algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquier clase.

CLASE 2.^a

Vendedores al por mayor de:

1. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

2. Sal común ó purificada.

3. Máquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 3.^a

1. Bazaes ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

2. Cafés en que, además de los artículos propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones; tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedajes con mesa redonda ó de hora para las comidas.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

7. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas y pescados, lengua escarlata, embutidos, trufados y otros comestibles extranjeros análogos. Los industriales de este epígrafe que sirvan en el mismo edificio ó en domicilios particulares los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados, pudiendo á este fin preparar y vender los artículos de cocina, pastelería y repostería confeccionados en su propio horno ú obrador, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente á este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros pasteleros en el epígrafe núm. 6 de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados, bloudas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca; corbatas, guantes de primera clase, botanaduras, collares y dijes de bisutería.

4. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

5. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se venderán además objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc. etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el número 8 de la clase 3.^a

6. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

7. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

8. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

9. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipolitografía, encuadernación é industrias similares.

10. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

11. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

12. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

13. Vendedores al por mayor de máquinas de coser.

14. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales y los accesorios indispensables para su funcionamiento.

CLASE 4.^a BIS

1. Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas; pañolería de dichos tejidos y de Manila; velos de imitación y confecciones no comprendidas en clases superiores de estas tarifas.

CLASE 5.^a

1. Cafés en los cuales puedan servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios, formando gremio separado. No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquiera local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

2. Droguerías al por menor, pudiendo vender también al por menor alcohol neutro y desnaturalizado.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire y de cuerda, y de aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música.

4. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de cajas mortuorias de hierro y de cinc.

5. Restaurants, ó sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo ó por lista, sin mesa redonda ó de hora.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

6. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas para señora y niños, sin surtido ni venta de otros géneros que los necesarios para los sombreros que se encarguen de confeccionar.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores de cofres, baúles, mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

9. Vendedores al por mayor de pescados frescos y salados, en escabeche, en barriles y latones.

10. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase, dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe núm. 4 de la clase 4.^a

11. Vendedores de velocípedos y accesorios para esta clase de vehículos.

12. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química y Óptica, y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfectos ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación, pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas ó fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva.

Si estos industriales se dedican á la construcción en todo ó en parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

13. Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa 4.^a, clase 7.^a, epígrafe 107.

14. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones, con facultad para la colocación del mismo.

CLASE 6.^a

1. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

2. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales que no estén clasificados con cuota superior.

4. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

5. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

6. Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagres y alcohol desnaturalizado.

CLASE 7.^a

1. Tiendas en que se venden al por menor jamón en dulce y similares, lenguas y embutidos trufados de todas clases nacionales ó extranjeros y demás artículos propios de estos establecimientos, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

NOTA. Si se sirven ó preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.

3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas y frutas verdes y secas.

4. Vendedores al por menor de máquinas de coser.

5. Vendedores al por mayor de pimienta molida.

6. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender exclusivamente cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas. Está incluido en este epígrafe el montaje y venta de contadores eléctricos.

7. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota, aunque en el mismo local sirvan, con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

8. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dedique á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

9. Vendedores por menor de máquinas de escribir y sus accesorios.

CLASE 8.^a

1. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a

2. Establecimientos en que se vendan aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

3. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

4. Establecimientos para la venta de galonería, esterillas y otros tejidos de oro y plata y objetos similares fundidos.

5. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

6. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para cabañerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

7. Establecimientos para la venta al por menor de los artículos de mercería, paquetería, cintas, sedas, hilos, botones, cinturones, entredoses, puntillas, bordados, corsés de tejido de hilo ó algodón, botonaduras de nácar y de metal ordinario, bolsillos, adornos propios de cabeza, y, en pequeñas cantidades, adornos para prendas de señora, corbatas de algodón ó borra de seda cuyo precio no exceda de 1.50 pesetas, tijeras y demás objetos análogos.

8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y de licores.

NOTA. Estos establecimientos, con el aumento del 20 por 100 de la cuota de tarifa, según las respectivas bases de población, y sujetándose á las reglas de fiscalización que se determinan, podrán vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador, y alcoholes neutros en cantidad que no sea inferior á cuatro litros ni mayor de 16, con destino exclusivo á establecimientos que preparen productos químicos, farmacéuticos ó industriales, con exclusión de los destinados á preparar aguardientes compuestos y licores.

Estos industriales están facultados para la venta del alcohol desnaturalizado en cantidad que no exceda de 16 litros, cualquiera que sea el objeto á que lo destine el comprador.

OTRA. Cuando en estos establecimientos se sirvan dulces, pasteles, bollos y otras pastas, están obligados á tributar por la clase 7.^a de esta tarifa.

9. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

10. Tiendas de géneros de ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor todos los artículos de las tiendas de comestibles y además conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadella, foiegras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapán en figuras y en caja y frutas escarchadas á granel, vinos, y aguardientes compuestos y licores de todas clases.

11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

12. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se compongan los mismos objetos.

13. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

14. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

15. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

16. Tiendas de juguetes finos.

17. Tiendas de manguiteros donde se venden al por menor manguitos y demás objetos de peletería.

18. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

19. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

20. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador, pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

21. Vendedores al por menor de tocino fresco ó salado, jamones, salchichones y otros embutidos del país. Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

NOTA. Este epígrafe será aplicable, no sólo á los vendedores de tocino, jamones y embutidos que venden estos géneros en tienda, sino también á los que trafican con ellos en cajones sitos en los mercados, si tales cajones permanecen ó pueden permanecer abiertos al público después de la hora de mercado.

22. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan esta industria.

23. Vendedores al por menor de cortidos.

24. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

25. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cádiz.

26. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó platos.

27. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

28. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

29. Vendedores en portal al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

NOTA. Cuando tengan obrador ó taller para reformar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral, gas Mille ó cualquiera otro portátil, lejía líquida, alcohol desnaturalizado y carburo de calcio.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con los otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el

art. 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en el mismo local.

Para que los fabricantes de leñas líquidas puedan vender al detall estos productos, deberán pagar, como fabricantes, una cuota por lo menos igual á la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

5. Tiendas de espadas y sables, estoque y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas y barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores al por mayor de sidra, y venta y confección de limonadas en polvo.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieran en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de fruta, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pasta para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molida, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, te, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, jamón en trozos, embutidos, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, quesos y galletas del país. Vinos, aguardientes compuestos y licores, también del país, y demás artículos expresamente consignados en esta clase ó las inferiores.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, de aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento, y de bebidas gaseosas.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población.

18. Vendedores exclusivamente de accesorios para velocípedos, sin que puedan vender estos aparatos ni nuevos ni usados.

CLASE 9.^a BIS

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro ó fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas.

Por el regalo á los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón ú otros comestibles, sin venta de ellos, no se sojeta á tributación alguna á estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los ven-

dan al por menor si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.

11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada á esta industria es irreducible.

CLASE 11

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincaja y bisutería de to-

das clases, pudiendo vender objetos de oro y plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni záfiro, y sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 11 bis.

1. Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes alguna de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

Se autoriza á estos industriales para que sin pago de otra contribución puedan vender la bollería que sirvan en sus establecimientos á los consumidores.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablaeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

Estos industriales pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro ó fuera del establecimiento.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 10 de esta tarifa.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y barajitas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó ruela para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguiuélas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

Se autoriza á estos industriales para que, sin pago de otra contribución, puedan vender la bollería que sirvan en sus establecimientos á los consumidores.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alajerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2542

CIRCULAR

Con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, queda levantada la veda en general desde 1.^o de Septiembre próximo, excepción hecha de las aves insectívoras cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la referida ley de Caza para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 24 de Agosto de 1906.— El Gobernador, Antonio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2543

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

Cumpliendo esta Administración de mi cargo con el deber que le impone el art. 324 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y en virtud de lo dispuesto en el Real de-

creto de 4 de Enero de 1900 que modifica los años económicos en naturales, se dirige á los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de la presente, para advertirles que con toda actividad y celo están obligados á reunir en los primeros días de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo á la Junta municipal, que conforme se determina en el art. 258 del citado reglamento y en el 32 de la vigente ley Municipal ha de estar compuesta de los Sres. Concejales é igual número de Vocales asociados, para adoptar los medios que con sujeción á lo preceptuado en el capítulo 24 del reglamento de este impuesto se conceptúen convenientes en cada localidad para hacer efectivo el cupo correspondiente al próximo año de 1907, los cuales se expresan en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 195, correspondiente al día 18 de Agosto de 1905, á excepción hecha del pueblo de Renau, que ha quedado reducido su cupo de consumos á la suma de 307.10 pesetas con inclusión de la sal y alcoholes.

Acto seguido de acordados dichos medios á pluralidad de votos, los señores Alcaldes remitirán á esta Administración copia certificada del acta de la sesión, debidamente reintegrada, que contenga dicho acuerdo, con expresión de los nombres y los dos apellidos de los señores concurrentes á la misma, presupuesto de las especies que componen el total cupo, teniendo en cuenta la supresión del gravamen del «trigo y sus harinas», el 3 por 100 de cobranza y el recargo municipal que adopten, acompañando la correspondiente certificación, para lo cual deberán tener muy presente la modificación establecida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio del año 1904, procurando que la tramitación de los expedientes de medios se siga sin levantar mano; debiendo tener presente para los arriendos á venta libre y á la exclusiva la modificación que se dispone en el Real decreto de 17 de Abril de 1900 respecto de los artículos 222, 250, 273 y 290 del citado reglamento, así como la derogación de la disposición 11.^a del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, que deja sin efecto el art. 267 del reglamento de Consumos y el núm. 3.^o del 303 y modificando el 302, ó sea suprimiendo los conciertos gremiales obligatorios por uno de los grupos de granos y de líquidos, según la Real orden de 26 de Septiembre de 1904.

Confía, pues, esta Administración que tanto los respectivos Ayuntamientos como los Vocales asociados que componen la Junta municipal prestarán sumo interés en este importante servicio, sujetándose estrictamente á los preceptos contenidos en los capítulos 24, 25, 26 y 27 del referido reglamento de Consumos en la confección de los expedientes de medios que forzosamente han de quedar aprobados en todo el mes de Noviembre, y que los que adopten el medio de repartimiento vecinal lo presenten antes de finalizar el mes de Diciembre, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo quedarán los Ayuntamientos responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Tarragona 22 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 2544
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rojals

Hallándose aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito para el año de 1907, estará de manifiesto en la Secretaría municipal durante quince días,

en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Rojals 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Antonio Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2545

Don Maximiano Bravo Pérez, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

Por el presente y en méritos de los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Enrique Salvadó en nombre de D. José Pascual y Parés, contra Don Miguel Borrell y Aymerich, sobre reclamación de cantidades, se saca á primera pública subasta por término de veinte días y por el tipo de valoración pericial, la finca siguiente:

Una heredad ó pieza de tierra sita en el término de Montbrío de Tarragona, partida «Viñas», llamada «Creus», conteniendo actualmente viña filoxerada, majuelos por ingeritar, viña americana, olivos, algarrobos, algún frutal y parte yermo, con una casita de planta baja, de cabida ó superficie inscrita ocho jornales cincuenta céntimos, ó sean cinco hectáreas diez y siete áreas catorce centiáreas, ó aquella mayor extensión que tenga; lindante al Este con tierras de Domingo Dalmau y el camino de las Viñas, al Sud con la de Juan Noet, al Oeste con las de José Belltal y al Norte con las de Tecla Bassedas y Francisco Borrás; valorada pericialmente en cinco mil pesetas.. 5.000 ptas.

Para cuyo acto de subasta se ha señalado el día veinte y seis del próximo mes de Septiembre, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no habiendo el deudor aportado los títulos de propiedad de la finca de cuya subasta se trata, consistentes en la compraventa otorgada al deudor por D. Antonio Soler y Roca el día diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve ante el Notario de esta capital D. Simón Gramunt y Juer, se saca á subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad, pero advirtiendo que éstos se hallan incorporados al protocolo del mencionado Sr. Notario, correspondiente al año indicado de mil ochocientos noventa y nueve, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y que pueden hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Agosto de mil novecientos seis.—Maximiano Bravo.—Por O. de S. S., Juan Grau.

Núm. 2546

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente que se expide en méritos de sumario que me hallo ins-

truyendo por el delito de estafa, y por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Ramón Sierra (a) Alió, de veinte y tres años de edad, hijo de Rafael y de María, natural de Benasque, soltero, amanuense, vecino de la presente, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Huesca, comparezca ante este Juzgado con objeto de llevar á cabo con él cierta diligencia relacionada con el indicado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, conduciéndolo, en su caso, en el local del Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en la casa señalada de número uno de la calle de Santa Ana, y á mi disposición.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Agosto de mil novecientos seis.—Maximiano Bravo.—Por mandato de S. S. y P. O. del Actuario D. Enrique Andreu, Pedro Foraster, Habilitado.

Núm. 2547

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado con providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en la causa criminal que se instruye sobre sustracción de correspondencia, á virtud de denuncia del Diputado á Cortes D. Juan Cañellas, se cita y llama á un tal Francisco González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, presunto autor, ó á lo menos remitente de un escrito-exposición al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que con el epígrafe «¿Qué ocurrirá en Montroig?» y suscrito por «Varios electores de Montroig» se publicó en el número ciento setenta del *Diario de Tarragona*, correspondiente al domingo día veinte y dos de Julio último, y en cuyo escrito, referente á las elecciones municipales de dicho pueblo, se alude á la consumación del mencionado delito, á fin de que, á las once de cualquiera de los cinco días siguientes al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca personalmente en la sala audiencia de este Juzgado, situado en el primer piso del edificio ex Convento de San Francisco, con objeto de prestar declaración acerca de los hechos que se persiguen en dicho sumario; con apercibimiento, que de no comparecer dentro el indicado plazo sin motivo legalmente justificado que se lo impida, incurrirá en las responsabilidades que señala la ley, y le parará el demás perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus veinte y dos de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, por D. Juan Sardá, José Deu.

Núm. 2548

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia ejerciente, en providencia del día de hoy, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Emilio Folch á nombre de D.^a Rosa Sanromá y Coch contra D. Carlos Solé y Sanabra, se sacan á pública subasta por el término de veinte días, las fincas siguientes:

Una casa compuesta de bajos y un piso, sita en la calle Nueva del pue-

blo de La Riera, señalada de número veinte y cuatro; linda por la derecha Juan Plana, por la izquierda María Magriñá Vidal, por detrás Luis Plana Virgili y por el frente con la calle. Valorada en ochocientas pesetas..... 800 ptas.

Un patio que linda con Magdalena Bargalló, por la izquierda con Rufino Plana Guardis, hoy Luis Plana Llandet y por detrás con huerto de Ramón Gasó ó su señora de Mas de Marqués de Tamarit, situado en la misma calle Nueva de La Riera, sin numeración. Valorada en doscientas pesetas..... 200 ptas.

La mitad indivisa de una pieza de tierra viña y algunos olivos, de tres jornales, sita en el término de La Riera y partida «Torrent»; linda por Oriente con Juan Mercader, Mediodía Luis Aguadé, Poniente con el torrente y Cierzo con Juan Pallarés. Valorada en dos mil pesetas..... 2.000 ptas.

La subasta tendrá lugar el día veinte y ocho de Septiembre próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, siendo las condiciones de la misma las siguientes:

Primera. Que la subasta se anuncia sin que se haya suplido previamente la falta de títulos de propiedad, siendo en todo caso á cargo del rematante las costas que para suplirlos se ocasionen.

Segunda. Para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente el diez por ciento del tipo de subasta en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos; y

Tercera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque sale á subasta la finca.

Vendrell veinte y cinco de Agosto de mil novecientos seis.—Santiago Viscarri.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia ejerciente, Francisco Barot.

Núm. 2549

EDICTO

Don José Pascual Ruana, Juez municipal de la villa de Fatarella.

Por el presente que se expide en méritos del juicio verbal en ejecución de sentencia instado por José Rius Llop y en rebeldía contra Miguel Anguera Llop, se saca por primera vez á pública subasta por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Una finca rústica llamada «Pla den Vila», sita en término municipal de Villalba, en la partida de su nombre, de extensión una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, tierra campa, olivos y garriga; lindante á Oriente y Mediodía con Pablo Albesa, Poniente y Norte con José Vernet; justipreciada en ochocientas pesetas..... 800 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y dos de Septiembre próximo, á las diez de la mañana; advirtiéndose que no se han suplido previamente los títulos de propiedad de la indicada finca; que en los autos consta la certificación á que se refiere el número primero del artículo mil cuatrocientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil; que en la cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Fatarella á veinte y uno de Agosto de mil novecientos seis.—José Pascual.—Por mandato de S. S., José Blanch, Secretario accidental.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-je